



# LA RIOJA

LEY 10305

PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Funciones distendidas para personas con discapacidad en cines, teatros, bibliotecas, museos y lugares de Interés cultural, histórico y turístico

Sanción: 22/10/2020; Promulgación: 13/11/2020; Boletín Oficial: 20/11/2020

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°.- Establécese que en cines, teatros, bibliotecas, museos y lugares de Interés cultural, histórico y turístico, del ámbito público de la Provincia, en el marco de la accesibilidad cultural para personas con discapacidad, al menos una vez al mes se lleven a cabo funciones distendidas para personas con discapacidad.

Art. 2°.- A los fines de la presente ley, entiéndase por Accesibilidad Cultural a toda posibilidad de acceso a la cultura que brinde la sociedad a las personas con discapacidad, que por alguna razón física o cognitiva se ven imposibilitadas de gozar a pleno de sus derechos, quitando barreras y siendo posibilitadores para la construcción de una sociedad inclusiva.

Art. 3°.- A los fines de la presente ley, entiéndase por Función Distendida a la: función de cine, teatro sutilmente modificada para personas con dificultades sensoriales, espectro autista, trastornos de aprendizaje y otras necesidades especiales en la comunicación, que de otra manera no pueden disfrutar del espectáculo.

Art. 4°.- La presente ley tiene como finalidad:

\* Promover acciones de trabajo conjuntas y coordinadas entre las diferentes áreas gubernamentales o no, de cada departamento de la provincia, generando espacios, tiempos y actividades para la real inclusión a través de la accesibilidad a la cultura.

\* Convocar a las áreas pertinentes a desarrollar acciones de concientización previas a las jornadas establecidas.

\* Trabajar desde los institutos de formación especializadas como ISFD Institutos Superior de Formación Docente y Universidades sobre acciones, en el marco de la Función Distendida como un medio para la accesibilidad cultural para personas con discapacidad, tendientes a la formación y fortalecimiento de los equipos que serán los futuros facilitadores para dichas acciones.

Art. 5°.- Invítase a las empresas privadas de espectáculos públicos de la Provincia cuyo objeto sea la de brindar el servicio de cines, teatro, y/u otras actividades culturales a acompañar la iniciativa de la presente ley.

Art. 6°.- Será autoridad de aplicación de la presente ley, la Secretaría de Culturas, dependiente del Ministerio de Turismo y Culturas, conjuntamente con el área pertinente en cada departamento de la Provincia.

Art. 7º.- Invítase a los Municipios de la Provincia adherir a la presente ley y arbitrar los medios necesarios para la exención de tasas y/o contribuciones municipales a las empresas privadas que lleven a cabo acciones en el marco de la accesibilidad cultural.

Art. 8º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Sylvia Sonia Torres, Gabriela María Amoroso Fernández, Egle Maricel Muñoz, María Anahí Ceballos, Teresita Leonor Madera y Carla Noelia Aliendro; María Florencia López; Juan Manuel Artico